





Bahía de Banderas, para que remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente y por virtud del cual se confirmó la negativa de información imputada.

**IV.** En el propio auto del doce de mayo de dos mil ocho, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente, luego de que el recurrente expresó alegatos.

**V.** Se dictó resolución final y, mostrando disconformidad con ella, el recurrente la reclamó en amparo, obteniendo sentencia favorable. La sentencia de amparo, esencialmente, refiere que la resolución final del Instituto, carece de la fundamentación y motivación debidas. De ahí que se proceda a emitir una nueva resolución en cumplimiento del fallo protector, incluso en forma anticipada.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 15/2008, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta en sentido negativo se atribuye al sujeto obligado Fideicomiso Bahía de Banderas.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por negativa parcial de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, [REDACTED] expresó esencialmente : “...la información solicitada a la responsable, no lesiona el interés



*público, contraviniendo con ello el principio que rige la máxima publicidad, que norma el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”.*

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son infundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente: “...copias fotostáticas debidamente certificadas de todos y cada uno de los documentos a partir del día 28 (veintiocho) de Noviembre del año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), a la fecha, mediante los cuales, el BNO Fideicomiso Bahía de Banderas realizó o entregó cantidades en pesos por cualquier concepto al [REDACTED] y anexos’, como lo son: derechos fideicomisarios, finiquitos, pagos compensatorios, derechos, aprovechamientos, indemnización constitucional de la expropiación, así como el pago del finiquito total y definitivo a que se refiere el convenio para la desocupación y entrega de los bienes expropiados al [REDACTED] y Anexos”.

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 36 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Fideicomiso Bahía de Banderas, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día siete de abril de 2008 dos mil ocho, en la oficialía de partes del Fideicomiso Bahía de Banderas, respecto de la cual afirmó tener una respuesta en sentido negativo.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del doce de mayo de dos mil ocho, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Fideicomiso Bahía de Banderas, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; sujeto obligado que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace del sujeto obligado, se



conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la negativa de información que le atribuyó el solicitante [REDACTED]

En ese contexto, se tiene por cierto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit por ningún concepto impide otorgar a particulares información sobre fideicomisos públicos, si no que, por el contrario, garantiza que la sociedad conozca el uso y destino de recursos públicos estatales, con independencia que estén depositados en fideicomisos o cuentas bancarias.

Este criterio, menester es precisarlo, rige incluso la actuación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, quien ha ordenado repetidamente la apertura de información relativa a fideicomisos, como es el caso del Fideicomiso para la Infraestructura de los Estados, el Fideicomiso del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), el Fideicomiso de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública (LOTENAL) y el Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, entre otros.

Es así porque la premisa fundamental de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como en el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es garantizar el acceso a la información gubernamental que permita el escrutinio ciudadano de los recursos públicos.

En este marco, sin embargo, aparece la protección que por su parte otorga la Ley de Instituciones de Crédito, es decir el secreto fiduciario, la cual está referida a las instituciones bancarias y fiduciarias, en virtud de que la información que poseen corresponde a un tercero.

El soporte legal de esta premisa argumentativa, radica en los preceptos invocados el informe documentalmente sustentado del titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Fideicomiso Bahía de Banderas y el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

El artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la parte que concierne, es del tenor siguiente: *“La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o*



*mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio. Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores”.*

Evidentemente, dentro de las operaciones y servicios enlistados en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito se encuentran lo fideicomisos y, en ese contexto, la información relativa al Fideicomiso Bahía de Banderas, vinculada con *“derechos fideicomisarios, finiquitos, pagos compensatorios, derechos, aprovechamientos, indemnización constitucional de la expropiación, así como el pago del finiquito total y definitivo a que se refiere el convenio para la desocupación y entrega de los bienes expropiados al [REDACTED] y Anexo’s.”*, legalmente debe reputarse de carácter confidencial, en protección del derecho a la privacidad de los diversos sujetos del fideicomiso, salvo que la información sea solicitada por los titulares de la información; hipótesis que no se actualiza en el caso concreto porque el recurrente no acreditó tal calidad.

En tal virtud, contrario a lo que sostiene la parte recurrente en sus agravios, procede confirmar la negativa de información adoptada por el Fideicomiso Bahía de Banderas respecto de: *“...copias fotostáticas debidamente certificadas de todos y cada uno de los documentos a partir del día 28 (veintiocho) de Noviembre del año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), a la fecha, mediante los cuales, el BNO Fideicomiso Bahía de Banderas realizó o entregó cantidades en pesos por cualquier concepto al [REDACTED] y anexos’, como lo son: derechos fideicomisarios, finiquitos, pagos compensatorios, derechos, aprovechamientos, indemnización constitucional de la expropiación, así como el pago del finiquito total y definitivo a que se refiere el convenio para la desocupación y entrega de los bienes expropiados al [REDACTED] y Anexos”.*

De tal suerte, procede confirmar la determinación del Fideicomiso Bahía de Banderas.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:



**PRIMERO.** Se deja insubsistente la resolución final del primero de septiembre de dos mil ocho, en el contexto del recurso de revisión 15/2008, promovido por [REDACTED] respecto del Fideicomiso Bahía de Banderas.

**SEGUNDO.** El sujeto obligado, Fideicomiso Bahía de Banderas, por medio del titular de su unidad de enlace y acceso a la información pública, sostuvo la negativa de información que le atribuyó [REDACTED]

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el último de los considerandos de esta resolución, se confirma la negativa de información motivo de disconformidad.

**CUARTO.** Infórmese a la Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Nayarit, acerca de este cumplimiento anticipado del fallo protector.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, por y ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.